

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Medellín, 08 de octubre de 2020.

Informe secretarial. En el sentido de indicar que del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-363267 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se desprende anotación de embargo decretado por el juzgado. Además, no se ha logrado ubicar el radicado del proceso. A su despacho para proveer.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Levantamiento medida cautelar
Demandante:	Conjunto Residencial Altos del Castillo P.H.
Demandado:	Gabriel de Jesús Herrera Giraldo
Radicado	05001400300820050099300
Decisión	Publica Aviso

En escrito del 28 de septiembre de 2020, Gabriel de Jesús Herrera Giraldo, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-363267 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Según Anotación número 14 del Certificado de Tradición y Libertad.

Desde la fecha en que fue radicada la solicitud el juzgado comenzó con la búsqueda del número de radicado del proceso que cursó en este despacho contra el solicitante, lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación del embargo del Certificado de Tradición y libertad, fue registrado con anterioridad a la implementación del sistema de justicia digital siglo XXI. No obstante, no se logró encontrar el expediente.

Así las cosas, el artículo 597 del Código General del Proceso estipula que pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Para lo cual el juez fijará aviso en la secretaría del juzgado, como en el micro sitio de la web de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. Con base en la norma anterior se ordena fijar el respectivo aviso.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc145eb024e1cd6e20c8476c1697d4585ca2dac748aea623c1fb93b470940e28**

Documento generado en 08/10/2020 05:37:05 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2019 00796 00</b>
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GLORIA CORREA RIVERA
DEMANDADO	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA
ASUNTO	RECONSTRUCCIÓN

Es de señalar que para el día de hoy se encuentra programada audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia. Sin embargo al entrar a preparar la misma, el despacho se percata que la audiencia inicial, las etapas subsiguiente a la de conciliación fallida, el video presenta problemas que no permiten el acceso a su contenido, al parecer dañado, por lo que se procede a dar aplicación a la reconstrucción de la misma, no sin antes requerir a las partes para que dentro del término de cinco (5) días manifiesten si tienen grabación de ésta. Así mismo con el mismo objetivo se solicita a la mesa de ayuda de la rama judicial correspondiente para solicitar dicha grabación o el rescate de ella., una vez vencido dicho termino se decidirá lo pertinente.

Lo anterior con fundamento en el art. 126 del CGP

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0061

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c6e3d96a2da5a7925029d70c1d5c71e116cf5941fe54257576fb155e29f74d**

Documento generado en 15/10/2020 11:50:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0061

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00486 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA con NIT 890.901.502-1, en contra de RUBIELA ZARATE CEDEÑO con C.C N°40.366.083, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 10.627.092) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **08 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2ed1a7948f67720694d49682ef522b4d4062387380ff05463addd2f4087b89**

Documento generado en 14/10/2020 03:01:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00498-00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas en contra del demandado, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Adecuará la cuantía conforme el artículo 26 del Código General de Proceso.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
5. Ajustará las medidas cautelares al artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, a las propias del proceso declarativo.
6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

6. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da7821ec24d32afa2e8e4f75230e312cdb2c8341460a2daa67731ba8f8cac04**

Documento generado en 16/10/2020 03:03:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00542 00

Asunto: libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de MIRADOR DE LA MOTA-P.H.- identificada con Nit. 900.0020601-7, contra PAOLA ANDREA RESTREPO ARREDONDO, con C.C N° 43569231, por las siguientes sumas de dinero:

1- Por CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$106.800),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 hasta 30 de junio de 2014, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de julio del 2014.

2. Por CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$106.800),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 hasta 31de julio de 2014, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de agosto del 2014.

3. Por CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$106.800),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 hasta 31 de agosto de 2014, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de septiembre del 2014.

4. Por CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$106.800),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2014 hasta 30 de

septiembre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible cuya fecha de exigibilidad es a partir del 1 de octubre del 2014.

5. Por CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$106.800), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 hasta 31 de octubre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de noviembre del 2014.

6. Por CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$106.800), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 hasta 30 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de diciembre del 2014.

7. Por CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$106.800), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, causada desde el 1 de diciembre de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de enero del 2015.

8. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta 31 de enero de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de febrero del 2015.

9. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2015 hasta 28 de febrero de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de marzo del 2015.

10. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2015 hasta 31 de marzo de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de abril del 2015.

11. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 hasta 30 de abril de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de mayo del 2015.

12. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L(\$111.700),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 hasta 31 de mayo de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2015.

13. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 hasta 30 de junio de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de julio del 2015.

14. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 hasta 31 de julio de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de agosto del 2015.

15. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2015 hasta 31 de agosto de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de septiembre del 2015.

16. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 hasta 30 de septiembre de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de octubre del 2015.

17. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 hasta 31 de octubre de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia

financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de noviembre del 2015.

18. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 hasta 30 de noviembre de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de diciembre del 2015.

19. Por CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$111.700), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 hasta 31 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de enero del 2016.

20. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta 31 de enero de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de febrero del 2016.

21. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente entre el 1 de febrero de 2016 hasta 28 de febrero de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de marzo del 2016.

22. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2016 hasta 31 de marzo de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de abril del 2016.

23. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2016 hasta 30 de abril de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de mayo del 2016.

24. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2016

hasta 31 de mayo de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2016.

25. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2016 hasta 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de julio del 2016.

26. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 hasta 31 de julio de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de agosto del 2016.

27. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2016 hasta 31 de agosto de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de septiembre del 2016.

28. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 hasta 30 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de octubre del 2016.

29. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 hasta 31 de octubre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de noviembre del 2016.

30 Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2016 hasta 30 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de diciembre del 2016.

31. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 hasta 31 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de enero del 2017.

32. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 hasta 31 de enero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de febrero del 2017.

33. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2017 hasta 29 de febrero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de marzo del 2017.

34. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2017 hasta 31 de marzo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de abril del 2017.

35. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2017 hasta 30 de abril de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de mayo del 2017.

36. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2017 hasta 31 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de junio del 2017.

37. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2017 hasta 30 de junio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y

media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de julio del 2017.

38. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 hasta 31 de julio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de agosto del 2017.

39. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 hasta 31 de agosto de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de septiembre del 2017.

40. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 hasta 30 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de octubre del 2017.

41. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 hasta 31 de octubre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de noviembre del 2017.

42. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 hasta 30 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de diciembre del 2017.

43. Por CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$119.500),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de enero del 2018.

44. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 hasta 31 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de febrero del 2018.

45. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de febrero de 2018 hasta 28 de febrero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de marzo del 2018.

46. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 hasta 31 de marzo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de abril del 2018.

47. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 hasta 30 de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de mayo del 2018.

48. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 hasta 31 de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de junio del 2018.

49. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1de junio de 2018 hasta 30 de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1de julio del 2018.

50. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 hasta 30 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de agosto del 2018.

51. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 hasta 31 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de septiembre del 2018.

52. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 hasta 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de octubre del 2018.

53. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 hasta 31 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de noviembre del 2018.

54. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 hasta 30 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de diciembre del 2018.

55. Por CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 hasta 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de enero del 2019.

56. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 hasta 31 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de febrero del 2019.

57. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2019 hasta 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de marzo del 2019.

58. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2019 hasta 31 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de abril del 2019.

59. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 hasta 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de mayo del 2019.

60. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2019 hasta 31 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2019.

61. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2019 hasta 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de julio del 2019.

62. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 hasta 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de agosto del 2019.

63. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 hasta 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de septiembre del 2019.

64. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 hasta 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de octubre del 2019.

65. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 hasta 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de noviembre del 2019.

66. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOSM/L (\$134.200),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 hasta 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de diciembre del 2019.

67. Por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$134.200),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 hasta 31de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de enero del 2020.

68. Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$142.300),cuota ordinaria de administración del apartamento 216,correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta 31de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de febrero del 2020.

69. Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$142.300),cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 hasta 29de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de

2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de marzo del 2020.

70. Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$142.300), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 hasta 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de abril del 2020.

71. Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$142.300), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 hasta 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de mayo del 2020.

72. Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$142.300), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 hasta 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2020.

73. Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$142.300), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 hasta 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de julio del 2020.

74. Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$142.300), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 hasta 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de agosto del 2020.

75. Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$142.300), cuota ordinaria de administración del apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 hasta 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de septiembre del 2020.

76. Por QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$550.720), cuota extraordinaria de administración del

apartamento 216, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 hasta 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de marzo del 2020.

77. Por CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$59.750), por concepto de multa, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2017 hasta 30 de junio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de julio del 2017.

78. Por SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$63.300), por concepto de multa, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 hasta 31 de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2018.

79. Por CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.350), por concepto de multa, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 hasta 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de noviembre del 2019.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020,

**Artículo 8. Notificaciones personales.**

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".*

RECONOCER personería a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES titular de la T.P N° 151.504 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante.

Mediante certificado 692.341 de la fecha expedido por la Sala Disciplinaria del C.S. de la J, se percata el Despacho que la togada no posee sanción vigente que impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac6c5b4ea92e412a3996d562a253ac4f84033ab6cbe9af2d6b7e4  
3a27eb3d17**

Documento generado en 15/10/2020 11:48:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00588 00

Asunto: libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de CENTRO COMERCIAL EL HUECO NUMERO UNO P.H.- identificada con Nit 800.149.905-3, contra HECTOR ALONSO ZULUAGA GIRALDO, con C.C N° 70.692.162, por las siguientes sumas de dinero:

Del local 127.

- 1- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000) equivalentes al saldo Insoluto de la multa impuesta correspondiente al mes de noviembre de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 2- Por la suma DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000) equivalentes al saldo Insoluto de la multa impuesta correspondiente al mes de diciembre de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 3- Por la suma DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000) equivalentes al saldo Insoluto de la multa impuesta correspondiente al mes de enero de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 4- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L (\$127.235) equivalentes al saldo Insoluto de la multa impuesta correspondiente al mes de ABRIL de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de MAYO DE 2015 hasta el pago total

de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

Del local 128.

- 1- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) equivalentes al saldo Insoluto de la multa impuesta correspondiente al mes de noviembre de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 2- Por la suma DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) equivalentes al saldo Insoluto de la multa impuesta correspondiente al mes de diciembre de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 3- Por la suma DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) equivalentes al saldo Insoluto de la multa impuesta correspondiente al mes de enero de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020,

**Artículo 8. Notificaciones personales.**

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".*

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcc42028cda89b1d833b934f9ef750541fb266c26d804ef42affe  
bd956c9565d**

Documento generado en 14/10/2020 09:54:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00596 00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por URBANIZACION “MATISSE ETAPA I”–PH, contra DORIS LIDA SERNA CORREA, con cédula de Ciudadanía N°43.522.367 para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte*”.

2°. del plenario, no se observa la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, deberá la demandante acreditar que con que, con la presentación de esta demanda, envió copia de la misma y de sus anexos (física o a través de mensaje de datos) a la demandada. Lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9350aa51c391f19eebee194ec1537e6ffca59e3bed5d51593f82ab5339c4  
9af8**

Documento generado en 14/10/2020 03:01:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00600 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de RENTAMAQ AMC S.A.S con NIT 900701328-3, en contra de CENTRO INDUSTRIAL CROACIA S.A.S con NIT 900975430-2, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$5.639.040 por concepto de capital contenido en la factura AMC 1-16 allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **19 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$5.888.529 por concepto de capital contenido en la factura AMC 1-17 allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **26 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º.** Se reconoce personería a la abogada SANDRA STELLA GOMEZ TORRES titular de la T.P N° 195.107 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada reconocida, se verifica mediante certificación N° 692.325, expedida en la fecha, que no pesa sanción vigente sobre su documento profesional que le impida su ejercicio.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c98179d05dec5d6a7b2756bed6eb7d2ab0e00f930c4411f6c87d6b083895917**

Documento generado en 15/10/2020 11:48:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00603 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ con C.C. N°43.583.257, en contra de SEBASTIÁN CORTÉS GONZÁLEZ con C.C. N°1.152.209.802, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **27 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **27 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º.** Se reconoce personería a la abogada ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ titular de la T.P N° 251.852 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada reconocida, se verifica mediante certificación N° 692.332, expedida en la fecha, que no pesa sanción vigente sobre su documento profesional que le impida su ejercicio.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296cba5f2102a4402562eb217d2ef8464449a7b596754f7949566e57805e6d4a**

Documento generado en 15/10/2020 11:48:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200065100</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR
EJECUTADO	RONALD STEVENS GUERRA GOMEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 30 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el poder aportado a la demanda, no se indica el correo electrónico de la apoderada. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° En el encabezado de la demanda no indica el domicilio del representante legal de la parte demandante. Esto de conformidad con el art 82 del CGP numeral 2.

3° Sirvase aclarar las pretensiones de la demanda, esto toda vez que la obligación objeto de cobro corresponde a **un** solo pagaré, por lo que se deberá en un único numeral solicitar el monto del mismo, y en otro numeral la fecha desde cuando pretende los intereses moratorios. Esto de conformidad con el numeral 4 del art 82 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0651

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

4° Sírvase aclarar porque en el acápite de notificaciones indica aportar el pagaré en original, cuando el mismo fue allegado de manera digital.

5° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas y negrillas fuera de texto.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7°. Sírvase aclarar al despacho, si existe algún error en la digitación de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta profesional, esto toda vez, que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios y el certificado de vigencia de tarjeta profesional hoy 14 de octubre de 2020, se constató que la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA con C.C **52056688** no registra la calidad de abogado (anexo)

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**f2d374a95cfce30fc1b23c3ed170ad56cfd8ed6b1bc0a05bf6905dfe48605216**

Documento generado en 14/10/2020 05:04:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0651

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200065600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	NATHALIE ORTIZ SOLANO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 1 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valor, (pagarés) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la demandada NATHALIE ORTIZ SOLANO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 33.780.109,90 M.L.** Como suma adeudada en la obligación No. 562619165182 allegado como base de recaudo (visible a folios 4 y 5). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **3 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por concepto de interés corrientes la suma de \$ 4.916.161,09 desde el 14 de noviembre de 2019 al 02 de septiembre de 2020. Siempre y cuando no supere la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de su liquidación.

- 1.3 Por la suma de \$2.709.824,00 M.L, Como suma adeudada en la obligación No. 4117590015848783 allegado como base de recaudo (visible a folios 6). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **3 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por concepto de interés corrientes la suma de \$159.377,00 desde el 17 de septiembre de 2019 al 02 de septiembre de 2020. Siempre y cuando no supere la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de su liquidación.
- 1.5 Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de octubre de 2020, se constató que la Dra. **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN** con C.C **43756329** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **692447**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN** con T.P **119004** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0656

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46394ca5e711cf37b6f7961e0f732ee412453561daac20b91b9d87df51e7807**

Documento generado en 14/10/2020 06:27:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0656

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200066200</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
EJECUTADO	YURI MAGDA VERA ALVAREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 5 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el poder aportado a la demanda, no se indica el correo electrónico del apoderado. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase aclarar porque en el acápite de pruebas indica aportar dos CD, cuando la demanda fue allegada por medio digital, al igual que el título valor. Asimismo, sírvase indicar si el pagaré reposa en su poder.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0662

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de octubre de 2020, se constató que al Dr. **ALBIO JACOB SAEZ RINCON** con C.C .**78749811** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **692658**. Por lo que se reconoce personería jurídica al Dr. **ALBIO JACOB SAEZ RINCON** con T.P **206432** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fbfd801970c6cad96fb96ad4e7ca468e57d9353f381d4127e9d72bd7c079552**

Documento generado en 15/10/2020 11:47:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0662

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820200066500
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA
Acreeedor	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor Garante	JORGE ELIECER UREÑA RONDÓN
Tema	Rechaza por competencia
Interlocutorio	170

Revisada la presente demanda, visualiza el Despacho que la parte demandante manifiesta en el numeral 10° de los hechos lo siguiente: *"atendiendo la información obtenida del contrato de prenda suscrito por las partes se debe advertir que el garante tiene lugar de Domicilio en la **CALLE 8 No. 65-44** en el Municipio de **LA DORADA - CALDAS** lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra circulando en esta ciudad o vecindad."*

Acorde a lo anterior, considera esta judicatura que el domicilio y lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en garantía es el Municipio de la DORADA – CALDAS, y Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*"De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

"(...)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ ] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional." Negrita fuera del texto original.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el rodante motivo de acción se encuentra localizado, y según su domicilio transita en el MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, es por lo que atendiendo las disposiciones jurisprudenciales anteriormente anotadas considera esta judicatura que el Juez competente para conocer de la pretensión que nos ocupa es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL o PROMISCOU MUNICIPAL que corresponde a dicha municipalidad.

A consecuencia de lo anterior se ve el Juzgado en la necesidad de rechazar la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA por falta de competencia por el fuero o foro territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

**RESUELVE:**

**1º.** RECHAZAR, la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del DEUDOR GARANTE señor JORGE ELIECER UREÑA RONDÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** Se ordena remitir del presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL o PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS (Reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4994bfc53488ff2cf13f501b94aaf079b9121a1f9bfc45c6d1af38058bb8af66**

Documento generado en 15/10/2020 01:23:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200066700</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	DAVID WILLIAM CHEEVER BANING
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 5 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase adecuar TODOS los acápite de la demanda, toda vez, que en la misma se hace alusión a la obligación N° **5434211002985115** por valor de **\$13.145.887**, indicando que la misma se encuentra inmersa en el pagaré 134788. Pero una vez revisado el titulo valor objeto de recaudo no se observa la dicha obligación.

2° sírvase adecuar TODOS los acápite de la demanda, toda vez, que en algunos se hace alusión a la obligación **4988619000786215** y en otros no.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0667

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

5° Sírvase aclarar al despacho, si existe algún error en la digitación de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta profesional, esto toda vez, que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios y el certificado de vigencia de tarjeta profesional hoy 14 de octubre de 2020, se constató que el Dr. **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ** con C.C **70.030.202** no registra la calidad de abogado (anexo)

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c845418b7e13c2e45e8154c96f7919bb03984a0282220dc6ca7358a363d70d80**

Documento generado en 15/10/2020 11:47:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0667

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200067100</b>
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H
DEMANDADO	JARVEY EVERALDO CÓRDOBA AGUILAR
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	169

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H, a través de apoderada judicial, contra el señor JARVEY EVERALDO CÓRDOBA AGUILAR.

La parte demandante, solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por valor de \$8.716.550 pesos, correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas por la misma.

Tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración, se hace menester traer a colación el artículo 48 de la ley 675 de 2001 el cual dispone:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y*

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0671

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.***

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”* Negrillas fuera de texto

Asimismo, el artículo 422 del CGP establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** (...).* Negrillas fuera de texto

A su vez, el artículo 90 del CGP, ordena la realización del examen preliminar de la demanda con el fin de constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Ahora bien, examinando las pruebas allegadas, se constata que a la presente demanda se allegó certificado expedido por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H, pero la misma no suscribió dicha certificación, por lo que el despacho no puede señalarse que ésta lo haya expedido. En razón a esto, se trataría de un simple documento sin firma, el cual no presta mérito ejecutivo.

En ese sentido, el documento aportado al no estar suscrito por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL falta al requisito exigido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en consecuencia lo hace imposible de cobrar por la vía judicial.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0662

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

En este orden de ideas, al no cumplir el título ejecutivo base de recaudo con los requisitos para ser tenido como tal, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía incoada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H, en contra del señor JARVEY EVERALDO CÓRDOBA AGUILAR, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CRGV

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06f4988e5379d4934e00351cc551710e1cb8160c89794043e1e7cc4273dce44f**

Documento generado en 15/10/2020 11:47:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0671

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200067200

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H. en contra de CARLOS ANDRÉS HERRERA CEBALLOS y PIEDAD DEL SOCORRO CEBALLOS CORREA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico de la abogada, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bd01c2b1240c6cf4ec6b879329eb3a215c9c9a52bd238c62b47a2ebfdf3b503**

Documento generado en 15/10/2020 01:23:31 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200067700

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de menor

Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **DISTRITIME S.A.S NIT: 900.585.589 (EN LIQUIDACIÓN), JOHAN RODRÍGUEZ ARDILA C.C. 79.904.263 y ANDRÉS DAVID MEJÍA ORTIZ C.C. 80.106.539** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$36.573.071,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 08 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$3.449.485,00** comprendidos **entre el 17 de mayo de 2020 y el 07 de octubre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de octubre de 2020, se constató que **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO C.C. 71.772.409**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **694.338**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO T.P. 124.446** del C. S. de la J, como apoderado en procuración de la parte demandante.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**137141b3a39098ff8c72af662ae391e59a2811fd371ff23a4e04f5d2c95aeb05**

Documento generado en 15/10/2020 04:22:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200067900

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el CONDOMINIO CONTINENTAL TOWER P.H. en contra de ALEJANDRO DE JESUS MESA y SANTIAGO ALBERTO MESA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico de la abogada, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no,** los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1610746a706e3471aec0b03d0824d82df6d53480f707d96189774ed9960ed6**

Documento generado en 15/10/2020 04:22:56 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200069700
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LUIS ALBERTO CANO ARBOLEDA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 13 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Existe incongruencia en el hecho tercero de la demanda, toda vez, que en el inciso primero del mismo, indica que la fecha de creación del pagaré es el 24 de junio de 2020, y en el inciso segundo solicita el pago de los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2019, es decir, antes de ser creado el pagaré. Sírvase aclarar.

2° En el acápite de pretensiones, no indica la fecha desde cuando y hasta cuando pretende el pago de los intereses corrientes o de plazo.

3° Sírvase aclarar cuál es el apellido del demandado, toda vez que en el encabezado indica que es LUIS ALBERTO **CANON** ARBOLEDA y en el poder indica ser LUIS ALBERTO **CANO** ARBOLEDA. Y según el caso deberá efectuar los ajustes correspondientes.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4º.Finalmente sírvase indicar su número de identificación (cédula de ciudadanía), esto a fin de poder consultar los antecedentes disciplinarios, la vigencia de la tarjeta profesional y poder reconocer personería jurídica.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b88edb11bc9705eee75b15f236bc3932b41830c3047667409fb68dce2d38c484**

Documento generado en 15/10/2020 11:47:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0697

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888